

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/PDP-ISSSTEP-01/2019

En cinco de junio de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un correo electrónico, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, emitido por la recurrente, mismo que envió al correo electrónico del jefe de departamento de archivo y notificador de este Instituto, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a siete de junio de dos mil diecinueve.

Dada cuenta con el correo electrónico de la recurrente, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, enviado a través del correo electrónico del Jefe de Departamento de Archivo y notificador de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante determinará respecto de la procedencia del presente recurso de revisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 143, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

ARTÍCULO 143

El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley;***
- II. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;***
- III. El Instituto de Transparencia haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;***

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 06/PDP-ISSSTEP-01/2019

IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley;

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto de Transparencia;

VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VIII. El recurrente no acredite su interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del Titular para interponer ante el Instituto de Transparencia un nuevo recurso de revisión.”

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

“Solicito se me entregue la cantidad por cuotas del fondo de pensiones de una servidora, por el tiempo que laboró en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, con número de afiliación 8074600, cuya baja fue el 27 de marzo de 2015, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular, otros datos: RFC: HECS8207141Q4, justificación de no pago:”

A la solicitud formulada por la recurrente, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 68, 71, 73, 74, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, nos permitimos informarle que con base a la respuesta recibida por parte del Departamento de Vigencia de Derechos de este Instituto, para atender su solicitud deberá presentarse directamente en dicho Departamento, ubicado en Calle Venustiano Carranza número 810 colonia San Baltazar Campeche, en esta ciudad capital, en un horario de 8:00 a 20:00 e lunes a viernes, presentando los requisitos para el retiro de las cuotas del fondo de pensiones, siendo estos los siguientes:

Constancia (s) de Servicios Actualizada.

Último talón de pago.

Movimiento de baja (s) e identificación oficial con fotografía.

RFC actualizada

Para mayor información, le sugerimos comunicarse al Departamento de Vigencia de Derechos a los teléfonos (222) 5510200 y 5510300 extensión 1228 en el mismo horario ya mencionado.

Con lo anterior, su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha.”

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/PDP-ISSSTEP-01/2019

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por la recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

“La institución no respondió mi solicitud, requiero la respuesta a la petición inicial.”

Por lo anterior, y toda vez que, de la observancia del motivo de impugnación del recurso que nos ocupa, se advierte que si bien, la respuesta impugnada se encuentra inmersa en la inconformidad y que en dicho documento consta la fecha de su elaboración; sin embargo, ésta no refleja la fecha en la que fue notificada y por otro lado, la recurrente no es clara en sus motivos de inconformidad, ya que manifestó que *“la institución no responde a mi solicitud, requiero la respuesta a la petición inicial”*; sin embargo, este Instituto observa que el sujeto obligado dio respuesta a su requerimiento. Por lo que se ordenó prevenir a la recurrente a fin de que aclarara su motivo de inconformidad así como proporcionara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Es por lo que con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, remitió correo electrónico mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Por este medio y de acuerdo a mi consulta telefónica, le informo que esta solicitante no recibió respuesta del ISSSTEP, por lo cual interpuse el recurso de revisión de mérito. Cabe señalar que la solicitud fue realizada el 25 de abril de 2019, debiendo dar respuesta el 24 de abril de 2019;...”

Del análisis de la solicitud presentada por la recurrente, se desprende que ésta no corresponde al marco de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado;

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/PDP-ISSSTEP-01/2019

sin embargo, de las impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de folio 00614919 se puede observar que en el apartado de respuesta aparece la contestación que la autoridad responsable otorgó a la ahora recurrente, la cual ha quedado transcrito en párrafos anteriores.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su artículo 1 dispone que tiene como objetivo garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales. Por lo tanto, los titulares o a través de sus representantes podrán interponer un recurso de revisión para el ejercicio de los derechos ARCO, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

En el supuesto de que los titulares no consideren atendida su petición, pueden recurrir la respuesta o la falta de ésta ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Por tanto, las causales de procedencia del recurso están previstas en el artículo 124 de la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, siendo las siguientes:

ARTÍCULO 124

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables; 4

II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;

III. Se declare la incompetencia del Responsable;

IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;

V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/PDP-ISSSTEP-01/2019

- IX. El Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los Datos Personales;***
- X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;***
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;***
- XII. Ante la falta de respuesta del Responsable, o***
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.***

Expuesto lo anterior, es de advertirse que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la ahora recurrente pretende hacer valer la causal de procedencia establecida en la fracción XII, de la ley de la materia, sin embargo la misma resulta ser improcedente por advertirse que el sujeto obligado respondió a la solicitud.

Por lo anterior, el medio de impugnación, por lo que respecta al mencionado cuestionamiento, no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas en la disposición legal antes citado, por tanto no cumple con el requisito de procedencia; es por lo que se determina desechar el presente recurso de revisión por notoriamente improcedente en términos del artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por no actualizar los supuestos establecidos en el artículo establecida en el artículo 124 IV de la Ley de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por la recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: *****

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	06/PDP-ISSSTEP-01/2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico, que autoriza.